Puerto Madryn, de Julio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. H. SA c/ M., G. E. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 141 - Año 2018)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1001/17), por haber interpuesto a fs. 35, el actor recurso de apelación, contra la providencia simple de fs. 33/34.

I. A fs. 25/27 los letrados B. N. y P. A. G. en representación de B. H. S.A., inician juicio a fin de preparar la vía ejecutiva contra la Sra. G. E. M., con domicilio en la ciudad de Puerto Pirámides.

Al momento de diligenciar la cédula la Sra. Jueza de Paz informa que la Sra. M. no residía más en la localidad de Puerto Pirámides, toda vez que por razones laborales se trasladó a la ciudad de Puerto Madryn.

El letrado apoderado de la actora a fs. 32 denuncia nuevo domicilio de la demanda en la ciudad de Trelew. Frente a ello, el Sr. Juez de la instancia anterior, conforme criterio del STJCh y de este Cuerpo, resuelve declararse incompetente y remitir los presentes autos a la Excma. Cámara de Trelew. A fs. 35 el letrado de la actora apela dicha providencia, fundando su memorial de agravios a fs. 37/39.

Le causa agravio el hecho que el Sr. Juez de grado resuelve de oficio declararse incompetente para entender en la presente causa.

Sostiene que el Sr. Magistrado de grado declaró su competencia a través del auto de fecha 04 de octubre de 2017 al disponer la citación de la demandada al efecto de reconocer la firma inserta en el contrato que sirve de sustento en las presentes actuaciones, en virtud de lo cual, su posterior declaración de incompetencia, producto del nuevo domicilio denunciado a todas luces resulta improcedente.

Resalta que el a quo pasa de alto lo resuelto en similares casos por las distintas Cámaras de Apelaciones de la Provincia del Chubut, incluyendo a esta Alzada.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. En primer lugar es dable destacar que el fallo citado por el actor en sus agravios, dictado por este Cuerpo (SIC N° 06/14), no aplicable al presupuesto de autos.

En ese caso, el Sr. Juez de grado, y conociendo que el domicilio de la demandada era en la ciudad de Trelew, admitió su competencia dando trámite a la preparación de la vía ejecutiva, resolviendo con posterioridad su incompetencia.

En el supuesto que nos ocupa ahora analizar, la ejecutante denuncia un domicilio de la Sra. M. en la ciudad de Puerto Pirámides, por tal motivo y siendo su jurisdicción, el Magistrado de grado dispone citar a la demandada. Al informar la Sra. Jueza de Paz que la Sra. M. no residía más en la ciudad de Puerto Pirámides, el letrado de la actora denuncia nuevo domicilio sito en la ciudad de Trelew. Es allí cuando inmediatamente el Magistrado resuelve declararse incompetente.

Este Cuerpo tiene dicho que en cuestiones de competencia no pueden ser soslayados los principios que orientan la normativa procesal, pero mediante el juego armónico de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y el art. 42 de la Constitución Nacional, se configura un estatuto protector de los derechos de consumidores de bienes y servicios con el objeto de fortalecer la protección de quien es considerado la parte más débil de una relación de consumo.

El art. 36 de la Ley 24.240 destierra la libertad contractual a los fines de establecer la competencia territorial para entender en litigios de la naturaleza

del que nos ocupa. Asimismo también declara competente al tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

El art. 65 de la norma citada establece, en forma específica, que la misma es de orden público, por lo que sus preceptos resultan irrenunciables e imperativos, prevaleciendo, de tal forma, sobre cualquier convención que se le oponga.

Por ello, en atención a la finalidad tutelar del régimen, aunque la relación entre ejecutante y ejecutado sea de exclusivo contenido patrimonial debe ser analizada de oficio por el juez, al que le corresponde velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo, por lo que las reglas de rito deben ceder frente a la específica normativa consumista que las desplaza (cfr. STJCH, SI 56/SROE/2012, 57/SROE/2012, 7/SROE/2013 y 89/SROE/2013).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que este Cuerpo confirma la decisión expuesta por el Sr. Juez a quo en su resolución de fs. 33/34, mediante la que se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispone remitir las mismas a la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

Es por ello que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado.

III. Atento como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 33/34, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) **SIN COSTAS** atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo del CPCC).

3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC